

MÍNIMO COMENTARIO AL INFORME DE LA DIPUTACIÓN

© Enrique Alcalá Ortiz

No entramos en la suficiente calidad técnica y profesionalidad jurídica del firmante del escrito porque no somos expertos en leyes ni en informes de estas características, si bien nos atrevemos a estimar que el informe cumple con todas las garantías de solvencia y profesionalidad, dignas de un buen funcionario que sabe, entiende y explica de qué va el asunto.

Y aquí el punto clave del informe: **de qué va el asunto**. Es lógico que informe de lo que se le ha preguntado, y por lo tanto omita, lo que no se le pregunta.

Como de lo que se la ha preguntado y la respuesta hemos hecho un resumen en artículos anteriores, nos queda por tanto resumir y destacar los puntos de interés que faltan:

Ermita del Calvario.

Existen escrituras notariales a favor del Ayuntamiento. Declarado bien de servicio público. Las escrituras no citan las cruces y la ermita. Deja al ordenamiento jurídico lo que falta. Y este dice que lo se escritura que esté perfectamente delimitado también es de propiedad del comprador todo lo que hay dentro. Así el artículo 353, por citar alguno, del Código Civil dice: *“La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se le une o incorpora natural o artificialmente”*. Es decir, que todas aquellas superficies o bienes que se encuentran inseparablemente en un determinado terreno o finca pertenecen, por accesión, al dueño del suelo. Está muy claro el derecho que tiene el Ayuntamiento

Escrituras que no están registradas por el Ayuntamiento.

Bienes desamortizados.

Propiedad de Hacienda cedidos al Ayuntamiento como el convento y capilla de San Juan de Dios, iglesia de San Pedro e iglesia de San Francisco.

La Constitución en su artículo 132 sobre Bienes de Dominio Público dice; *“La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.”*

Derechos de patronazgo.

Sobre el desamortizada institución educativa particular de Ntra. Sra. de las Angustias, recuperación del patronazgo cuyo inmueble ha sido inmatriculado en el año 1971 por las monjas de beaterio que fueron llamadas para ejercer la función educativa, no para hacerse gratuitamente propietarias de los bienes del patronato. Algo que nunca les perteneció y que se han apropiado sin coste alguno.

Y sobre la Fundación de la Residencia de San Juan de Dios, (hoy privada) y la recuperación del inmueble desamortizado por Hacienda y cedido al Ayuntamiento.

Los bienes públicos, como estos desamortizados, no son objeto de usucapión, aunque se usen por un tiempo no pueden ser inmatriculados por instituciones particulares.

Sobre las leyes a favor del Ayuntamiento para posibles actuaciones, bien por la vía de oficio, bien por la vía judicial:

Las citadas en los puntos anteriores, Constitución Española. (Artículo 32), Código Civil. (Artículo 353 y otros). Además de lo señalado en nuestros informes, que constan en los expedientes abiertos, titulados “*Anotaciones y conclusiones sobre la propiedad de la ermita del Calvario de Priego de Córdoba*”, y, “*Anotaciones y conclusiones sobre los conventos de religiosos/as desamortizados en Priego de Córdoba*”

Ampliando además a que la Administración municipal ostenta la prerrogativa prevista en el artículo 41 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y en el artículo 82. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, de ***recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida sobre sus bienes o derechos***, sin perjuicio claro está de las medidas sancionatorias que procedan en el ámbito jurídico urbanístico. Tal procedimiento puramente administrativo deberá tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la mencionada norma legal.

Que el citado artículo 56 que habla sobre la potestad de recuperación, detalla claramente las siguientes normas:

a) Previa audiencia al interesado y una vez comprobado el hecho de la usurpación posesoria y la fecha en que ésta se inició, se requerirá al ocupante para que cese en su actuación, señalándole un plazo no superior a ocho días para ello, con la prevención de actuar en la forma señalada en los apartados siguientes si no atiende voluntariamente el requerimiento.

b) En caso de resistencia al desalojo, se adoptarán cuantas medidas sean conducentes a la ***recuperación de la posesión del bien o derecho***, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Para lanzamiento podrá solicitarse el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o imponerse multas coercitivas de hasta un cinco por 100 del valor de los bienes ocupados, reiteradas por períodos de ocho días hasta que se produzca el desalojo.

En estos supuestos, serán de cuenta del usurpador los gastos derivados de la tramitación del procedimiento de recuperación, cuyo importe, junto con el de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado a los bienes usurpados, podrá hacerse efectivo por el procedimiento de apremio.